República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Carmenza Romero Martínez**
Demandado	**La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2022 0474 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 067.

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa quela misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En este caso, el **hecho 2.4**, **2.6** y el hecho **2.18** se debe evitar dividir en subnumerales que impiden una adecuada contestación a la demanda, el hecho **2.17** además de contener ítems adicionales, debe ser debidamente individualizado conservando su numeración consecutiva si es el caso.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. A su turno el artículo 25 A ibid, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí, en este caso la ***pretensión primera*** debe ser aclarada, en la medida de establecer si su solicitud obedece a declarar a la demandante como trabajadora oficial o beneficiara de la CCT, en caso que sean las dos pretensiones debe dividirlas dentro el escrito genitor.

La numeración en general, de las pretensiones deben ser corregidas en la medida que ello le permite a lo contraparte ejercer su derecho de defensa, la **pretensión 3.3** obedece a la cuantificación general de las condenas, mas no de una pretensión principal por lo que debe ser corregida en debida forma, las pretensiones **3.6** y **3.5** deben establecer por que se pide intereses moratorios sobre dos extremos temporales diferentes, la **pretensión 3.6** difiere de la pretensión **3.7**

en tanto son excluyentes, por lo cual debe establecer cuales condenas son objeto de la indexación o de interese moratorios.

3. El articulo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir "el domicilio y la dirección de las partes"; por su parte el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir "la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" la norma agrega que es un deber del "interesado" afirmar "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar" pero adicionalmente deberá informar "la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. **Reconocer** derecho de postulación al abogado **Harold Mosquera Rivas** identificado con T.P 60.181 del CSJ.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

KVOM

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27/01/2023

CLAUDIA CRISTINA VINASCO